



Petición SEM-19-002 (Proyecto City Park)

Observaciones e información complementaria que México proporciona en relación con el Expediente de Hechos sobre la Petición SEM-19-002 (Proyecto City Park)

El objetivo de este documento es puntualizar las observaciones, así como proporcionar información complementaria que se considera necesaria incluir en la versión final del Expediente de Hechos, con la finalidad de abonar a la transparencia y al principio del buen derecho, poniendo a disposición del público los argumentos que permitan un mejor entendimiento del tema que aborda considerando que el resultado potencial del proceso SEM es la presentación objetiva de los hechos relativos a las aseveraciones planteadas en una petición, incluyendo las respuestas a dichas aseveraciones hechas por la Parte involucrada. El expediente de hechos no contiene conclusiones ni determinaciones sobre si una Parte está aplicando de manera efectiva su legislación ambiental y no tiene carácter punitivo ni contencioso.

Al respecto, México tuvo comentarios en 52 párrafos del total de 125 que contiene la versión final del Expediente de Hechos de la Petición SEM 19-002 (Proyecto City Park), lo cual representa más del 40% del total de la información contenida en dicho Expediente, de los cuales en 14 se considera que el Secretariado no respetó la esencia objetiva de los Expedientes de Hechos; 5 versan sobre cuestiones jurídicas en curso que explican la situación actual; 14 de información complementaria y en 8 se considera que el Secretariado no siguió las instrucciones que emitió el Consejo en el razonamiento del voto excediendo el alcance del expediente de hechos.

Por ello, se realizan diversas precisiones que clarifican el contexto sobre el ámbito de aplicación de los ordenamientos jurídicos que en el Expediente de Hechos se aluden y cuyo lenguaje puede influir u orientar al lector a que adopte una postura conclusiva sobre los hechos acontecidos, así como las





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



acciones realizadas para el desarrollo del Proyecto City Park. Además, para mayor referencia, se anexan documentos adicionales que pueden facilitar la comprensión del público sobre cómo México aplicó las leyes relativas a la citada Petición con el fin de evidenciar de manera objetiva la finalidad de los Expedientes de Hechos, la cual busca brindar la información pertinente para que el público pueda formular sus propias conclusiones, respecto de lo informado en dicho documento.

A continuación, se presenta el párrafo textual del Expediente de Hechos y las respectivas observaciones de México:

|





PÁRRAFOS OBSERVADOS	CONTENIDO	OBSERVACIONES DE MÉXICO
7	<p>7. <i>Con posterioridad a la notificación del Secretariado al Consejo y antes de que este órgano emitiera el voto correspondiente para la preparación de un expediente de hechos, el promotor del proyecto interpuso un juicio de amparo en el que alegó la violación de varios artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM o la Constitución) por parte de diversas autoridades, señalando como acto reclamado la respuesta de México en el marco del proceso SEM, así como las posibles consecuencias derivadas de la tramitación del proceso SEM por el Secretariado. La CCA y la Peticionaria fueron designadas como terceros interesados en el juicio de amparo.</i></p>	<p>México enfatizó que respecto al Juicio de Amparo en comento, todavía se encontraba pendiente de resolución, por lo que se recomendó al Secretariado no incorporar dentro del Expediente de Hechos, aquella información relacionada con dicho juicio, en términos de lo previsto por los artículos 113 fracciones VI y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110 fracciones VI y XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 (3) y (4) del Acuerdo en Materia de Cooperación Ambiental entre los Gobiernos de los Estados Unidos Mexicanos, de los Estados Unidos de América y de Canadá; y 39 (1) (b) del Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte.</p>





Apartado 1.1	<p>1.1 <i>Sobre el juicio de amparo indirecto 326/2020</i></p> <p>11. <i>Fuera del ámbito de la petición SEM-19-002 (Proyecto City Park), el promotor del proyecto City Park presentó, ante autoridades jurisdiccionales competentes, diversos recursos legales en contra de la respuesta de México. En particular, el 15 de julio de 2020, interpuso una demanda que dio inicio al juicio de amparo indirecto 326/2020. La demanda fue turnada al Juzgado Décimo Primero de Distrito en el Estado de Guanajuato. En dicha demanda, el promovente del juicio (el "Quejoso") argumentó la violación de sus derechos constitucionales conforme a los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución, mismos que supuestamente fueron</i></p>	<p>México sugirió acotar el contenido de este apartado, toda vez que lo relativo a este Juicio de Amparo no contribuye con el esclarecimiento de los hechos relacionados con la competencia de las autoridades ambientales del Municipio de León, Guanajuato, para la emisión de la AIA del Proyecto City Park.</p> <p>Respecto al presente párrafo, es de señalar que sobre este Juicio de Amparo se promovió el Recurso de Revisión (456/2022) en contra de la sentencia que dictó el Juzgado de Distrito referido, mismo que se tramita ante el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito, con residencia en Guanajuato; advirtiéndose de la revisión realizada al Sistema de Consulta de Expedientes del Poder Judicial de la Federación que, las partes se encuentran</p>





	<p><i>violados por la respuesta conforme al artículo 14(3) del ACAAN. La Peticionaria y el Secretariado de la CCA fueron ambos señalados como “terceros interesados” en el juicio de amparo.</i></p> <p>12. <i>El Quejoso solicitó la suspensión de los efectos generados por la respuesta de México, con el argumento de que serían utilizados en su perjuicio en procesos nacionales o internacionales. Asimismo, en la demanda se argumentó la existencia de un proceso jurisdiccional con sentencia, lo cual habría tenido que dar por concluido el trámite de la petición, en apego al artículo 14(3) del ACAAN.</i></p> <p>13. <i>El 20 de mayo de 2022, el Juzgado Décimo Primero de Distrito de Guanajuato emitió su sentencia, en la que determinó el sobreseimiento del juicio de amparo; es decir, negó el amparo y protección constitucional al Quejoso. En contra de esta resolución, el</i></p>	<p>debidamente notificadas del proveído de radicación, con fundamento en el artículo 183 de la Ley de Amparo, túrnense los autos el 02 de febrero de 2023, al magistrado Ariel Alberto Rojas Caballero, para que formule el proyecto de resolución correspondiente.</p>
--	---	---





	<p><i>Quejoso promovió un nuevo recurso de revisión, mismo que resolverá un Tribunal Colegiado de Circuito.</i></p> <p>14. <i>El resultado potencial del proceso SEM es la elaboración de un expediente de hechos. Un expediente de hechos es una presentación objetiva de los hechos relativos a las aseveraciones planteadas en una presentación, incluyendo las respuestas a dichas aseveraciones hechas por la Parte involucrada. El expediente de hechos no contiene conclusiones ni determinaciones sobre si una Parte está aplicando de manera efectiva su legislación ambiental y no tiene carácter punitivo ni contencioso.</i></p>	<p>Por cuanto hace a este párrafo, México sugirió acotarlo con base en el contenido de la versión inicial del proyecto de Expediente de Hechos, esto es:</p> <p><i>“El Secretariado reitera que el mecanismo de peticiones no tiene naturaleza vinculante para las Partes del T-MEC, la Peticionaria, el promotor del proyecto o terceras personas; en consecuencia, dada su propia naturaleza, el expediente de hechos no contiene conclusiones ni determinaciones sobre si una Parte está aplicando de manera efectiva su legislación ambiental y no tiene carácter punitivo ni contencioso”.</i></p> <p>Aunado a lo anterior resulta importante mencionar que lo</p>
--	--	---





		aquí señalado, no contribuye con el esclarecimiento de los hechos relacionados con la competencia de las autoridades ambientales del Municipio de León, para la emisión de la AIA del Proyecto City Park.
21	21. <i>En México, la distribución de competencias en materia ambiental se establece en la Constitución, ley fundamental que contiene preceptos aplicables a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como la protección al ambiente y la manera en que los distintos niveles de gobierno son competentes. Las disposiciones específicas en materia ambiental y de competencia se plasman en leyes generales, como la LGEEPA, que establecen los mecanismos de competencia, coordinación y concurrencia de facultades entre las autoridades federales, estatales y municipales. En este sentido, y específicamente por lo que concierne al procedimiento de evaluación del impacto ambiental ("procedimiento EIA"), la LGEEPA identifica las atribuciones específicas de los distintos niveles de</i>	México enfatizó en que el Secretariado considerara lo expuesto por el Ayuntamiento Municipal de León, en sus oficios SHA/2044/2022 y SHA/0635/2023, en materia de distribución de competencias, así como lo señalado por la Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial del Estado de Guanajuato, en los diversos SMAOT-1109/2022, SMAOT-335/2023 y SMAOT-284/2023, mismos que, para una mayor apreciación se anexan al presente.





	<i>gobierno.</i>	
24 y 25	<p>24. <i>En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que “los [m]unicipios no cuentan con una facultad exclusiva y definitiva en las materias de asentamientos urbanos y de protección al ambiente, ya que ambas son de naturaleza constitucional concurrente, por lo que este tipo de facultades municipales deben entenderse sujetas a los lineamientos y a las formalidades que se señalan en las leyes federales y estatales, y nunca en un ámbito exclusivo y aislado del [m]unicipio.”</i></p> <p>25. <i>Este aspecto se aborda con mayor precisión en el inciso 0 del presente expediente de hechos.</i></p>	México enfatizó en que el Secretariado considerara lo expuesto por el Ayuntamiento Municipal de León, en sus oficios SHA/2044/2022 y SHA/0635/2023, en materia de distribución de competencias, así como lo señalado por la Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial del Estado de Guanajuato, en los diversos SMAOT-1109/2022, SMAOT-335/2023 y SMAOT-284/2023, mismos que, para una mayor apreciación se anexan al presente.
27 y 28	<p>27. <i>En lo concerniente a la LGEEPA, las disposiciones que forman parte del alcance del expediente de hechos establecen: i) la distribución de competencias de las autoridades mexicanas en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y protección al ambiente, así como en materia forestal (artículo 4); ii) la facultad</i></p>	México enfatizó en que el Secretariado considerara lo expuesto por el Ayuntamiento Municipal de León, en sus oficios SHA/2044/2022 y SHA/0635/2023, en materia de distribución de competencias, así como lo señalado por la Secretaría de Medio Ambiente y





	<p><i>de las entidades federativas en la evaluación del impacto ambiental de obras o actividades que no se encuentren reservadas a la federación (artículo 7: fracción XVI), y iii) la facultad de los municipios por cuanto a participar en la evaluación del impacto ambiental de obras o actividades de competencia estatal (artículo 8: XIV).</i></p> <p>28. <i>Las disposiciones de la LPPAEG a considerar en el expediente de hechos estipulan: i) la atribución del poder ejecutivo del estado de Guanajuato para evaluar el impacto ambiental y expedir autorizaciones de las obras o actividades que no se encuentren expresamente reservadas a las autoridades federales (artículo 6: fracción XVI); ii) la participación de los municipios en la evaluación del impacto ambiental de obras o actividades de competencia estatal cuando se encuentren o realicen dentro de su circunscripción territorial (artículo 7: fracción XVII), y iii) las facultades de la Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial del estado de Guanajuato (SMAOT, antes Instituto de Ecología, IEE-Guanajuato)</i></p>	<p>Ordenamiento Territorial del Estado de Guanajuato, en los diversos SMAOT-1109/2022, SMAOT-335/2023 y SMAOT-284/2023, mismos que, para una mayor apreciación se anexan al presente.</p>
--	--	---





	<p><i>para evaluar el impacto ambiental de actividades públicas o privadas que no se encuentran reservadas a la federación y emitir la resolución respectiva (artículo 8: fracción I). Al respecto, el Secretariado tiene en mente que, de acuerdo con la Resolución de Consejo 21-05, la disposición anterior debe leerse a la luz de lo dispuesto en el artículo 44: fracción II de la misma ley, que establece que la autoridad municipal expedirá autorizaciones de impacto ambiental (AIA) cuando las obras o actividades en cuestión correspondan a elementos establecidos en el plan o programa de ordenamiento ecológico municipal en vigor.</i></p>	
<p>38</p>	<p><i>38. El Secretariado no encontró registros históricos que sustenten la presencia en el mismo sitio de un ecosistema con características correspondientes a las de un humedal. La única documentación que lo refiere fue un oficio del 2019 de la Conagua en el que se sostuvo que el cuerpo de agua de Los Cárcamos podría considerarse un humedal. Dicho oficio fue objeto de un juicio de amparo interpuesto por el promovente del proyecto City Park; la resolución final del</i></p>	<p>México recomendó valorar el mantener la información referente al oficio No. BOO.7.05-670 de 19 de agosto de 2019, ya que ésta fue impugnada por el promovente del Proyecto City Park, en el Juicio de Amparo 790/2019, ante el Juzgado Décimo Primero de Distrito, con residencia en Guanajuato.</p> <p>En dicho juicio, el Juez resolvió</p>





	<p><i>amparo, dejó sin efectos el oficio de la Conagua.</i></p>	<p>otorgar el amparo y protección al quejoso para los efectos de dejar insubsistente el referido oficio; advirtiéndose de la revisión realizada al Sistema de Consulta de Expedientes del Poder Judicial de la Federación que, dicha resolución ha causado Estado y que la autoridad responsable ha dado cumplimiento a lo ordenado, al dejar insubsistente el oficio de mérito.</p> <p>De igual manera, México recomendó verificar lo señalado por la Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial, en los diversos SMAOT-1109/2022, SMAOT-335/2023 y SMAOT-284/2023 (extracto).</p>
<p>39, 40, 41; Apartados 3.3 y 3.4</p>	<p><i>39. Tras la creación de la fosa de donde se extrajo material para la presa El Palote, se formó un arroyo que partía de la zona de cárcamos y corría hacia el sur, hasta desembocar en el arroyo Los Castillos. Dicho cauce se representa con un trazo discontinuo y se señala con una flecha</i></p>	<p>México recomendó verificar el contenido de los mismos, toda vez que el Consejo no ordenó la elaboración de un Expediente de Hechos con el objeto de presentar información respecto de si “Los Cárcamos” constituyen</p>





	<p>roja en la figura 5.</p> <p>40. En un mapa topográfico de León de 1971 (figura 6) se identifican dos cuerpos de agua en el parque Los Cárcamos. El mismo cauce que se señala en la figura 5 se puede apreciar en la figura 6.</p> <p>41. El arroyo que parte del parque Los Cárcamos también se puede ver en la figura 7: un mapa de la ciudad de León que data de 1978, en el que se indica la ubicación del parque Los Cárcamos. Ahora bien, con el paso de los años, el cauce de este arroyo fue invadido por asentamientos humanos, de manera que en la actualidad ya no existe.</p> <p>3.3 Cortina de la presa El Palote</p> <p>42. Desde la presa El Palote hacia el sur, y hasta más allá de la ciudad de León, la zona aluvial actúa como zona de recarga más que como zona de afloramiento o descarga. Esta zona aluvial fue cortada precisamente por la cortina de la presa, lo que impide el paso de agua a través del estrato aluvial.</p>	<p>o no un humedal, o si en su caso era competencia de la Federación la emisión de la Autorización de Impacto Ambiental, por tratarse de aguas nacionales; además que como se señaló en la Respuesta de Parte, dichas cuestiones eran objeto de un procedimiento judicial. Por tal razón, México propuso ajustar el contenido de los numerales conducentes, a fin de evidenciar objetivamente en lo que interesa, lo relativo a la implementación del Proyecto City Park.</p>
--	--	---





43. En la figura 8 se muestra el corte transversal de la cortina de la presa El Palote. Se observa que se instaló material impermeable hasta una profundidad de 15 m respecto del nivel natural de terreno. Esta profundidad es mayor que el espesor del estrato aluvial, de manera que el flujo de agua a través de dicho estrato quedó bloqueado. Aunado a lo anterior, y contrario a lo que se había previsto en un principio, en 1958 se descubrió que el suelo de la presa era impermeable, por lo que sus aguas no contribuyeron —por infiltración natural— a una recarga de los mantos acuíferos profundos ni someros del subsuelo, entonces ya en explotación para satisfacer la creciente demanda de la ciudad de León.

44. La presa El Palote cuenta con una galería filtrante 70 m aguas abajo de la cortina y paralela a su eje. Colocado a una profundidad de 5 m abajo del terreno natural, el conducto colector es de lámina galvanizada de 76 cm de diámetro y está rodeado por un filtro de grava y arena. Siete pozos de inspección hechos de concreto reforzado de 1.22 m de diámetro, espaciados 270 m entre sí, forman parte





de la galería de infiltración, que permite filtraciones del orden de 60 a 80 l/s.

45. En la visita del Secretariado a la presa, se constató que el pozo de inspección que se ubica en el extremo oriente de la galería de infiltración contaba con agua a entre 2 y 3 m del nivel del piso.

3.4 Estructuras viales entre los parques

46. Entre el Parque Metropolitano y el parque Los Cárcamos se encuentra el “libramiento de León”, Boulevard José María Morelos Poniente; perpendicular a éste, el Boulevard Adolfo López Mateos es la principal vía de acceso al Parque Metropolitano hacia el norte, en tanto que hacia el sur colinda con el parque Los Cárcamos por el lado poniente. En el tramo entre ambos parques, el libramiento cuenta con nueve carriles y dos camellones. El cruce de estas dos vialidades se muestra en la figura 9.

47. La vialidad del Boulevard José María Morelos es comparable a una vía de tipo ET3 o A3, cuya cimentación consta de un terraplén con subrasante. Mediante el





	<p><i>análisis del desplante de vías similares, en la misma ciudad de León (véase el cuadro 1), se estima que la afectación hacia el suelo de las vialidades de este tipo es no mayor que 2 m de profundidad.</i></p> <p><i>48. El material impermeable instalado en el centro de la cortina de la presa llega hasta 15 m de profundidad, lo que rebasa con mucho la profundidad de la cimentación del Boulevard José María Morelos.</i></p>	
<p>49 y 50</p>	<p><i>49. La Peticionaria sostiene que “la Dirección General de Gestión Ambiental del municipio de León (ahora, Dirección General de Medio Ambiente, DGMA) no era la autoridad competente para conocer, sustanciar y resolver el procedimiento de evaluación del impacto ambiental”; que “la atribución para realizar las evaluaciones [de impacto ambiental] es únicamente de la federación y de los estados”, y que, en todo caso, el municipio sólo puede participar en el procedimiento EIA. Además, la Peticionaria argumenta que las disposiciones legales en las cuales se fundó la AIA del proyecto City Park</i></p>	<p>México enfatizó en que el Secretariado considerara lo expuesto por el Ayuntamiento Municipal de León, en sus oficios SHA/2044/2022 y SHA/0635/2023, en materia de distribución de competencias, así como lo señalado por la Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial del Estado de Guanajuato, en los diversos SMAOT-1109/2022, SMAOT-335/2023 y SMAOT-284/2023, mismos que, para una mayor apreciación se anexan al presente.</p>





	<p><i>corresponden todas al reglamento municipal y no —como debió haber sido— a la LGEEPA o a la LPPAEG.</i></p> <p>50. <i>En su respuesta, México presentó sus consideraciones sobre la competencia de las autoridades municipales en el Estado de Guanajuato. Al respecto, observó que conforme al artículo 7: fracción XVII de la LPPAEG, el municipio de León contaba con facultades para participar en el proceso de EIA del proyecto City Park, cuando se trate de “obras o actividades de competencia estatal” que se realicen “en el ámbito de su circunscripción territorial”. Sin embargo, hizo notar que en el caso del proyecto City Park, el municipio no contaba con facultades específicas para emitir una AIA conforme al artículo 44 de la LPPAEG. La respuesta advierte que “la facultad del municipio para sustanciar el procedimiento EIA no es ilimitado, pues este procedimiento se debe realizar únicamente respecto de las actividades a las que se refieren las fracciones del artículo en cita”. La respuesta hace referencia también al artículo 87 del RGA-León, que establece que las autoridades municipales de León</i></p>	
--	--	--





	<p><i>pueden emitir AIA respecto de las obras y actividades listadas en dicho artículo “siempre que no requieran de la autorización [...] por parte de las autoridades federales o estatales”.</i></p>	
<p>51 y 52</p>	<p>51. <i>Al respecto, los componentes del proyecto City Park incluyen: un centro comercial con seis salas de cine, escaparates y tiendas de autoservicios; una torre residencial de 20 pisos con 156 departamentos; una torre de oficinas de 16 pisos, y un hotel de categoría cinco estrellas, también de 16 pisos. El conjunto de las obras proyectadas en City Park, con sus diversos componentes, tiene una superficie de más de 27,449 m2 y, por su magnitud y posibles impactos derivados, hay elementos para determinar que el conocimiento del proyecto y su autorización en materia de impacto ambiental correspondía al IEE-Guanajuato, en apego al artículo 10: fracción XVIII del REIA-Guanajuato.</i></p> <p>52. <i>En la respuesta se señala que no se identificó convenio de coordinación entre el estado y el municipio para que éste último realice funciones a cargo del IEE-</i></p>	<p>México propuso verificar su contenido, toda vez que un Expediente de Hechos es de naturaleza informativa y que tiene como efecto favorecer el esclarecimiento de los hechos planteados por los Peticionarios en su escrito, desde la perspectiva imparcial de análisis del Secretariado, sin que ello implique combatir o aprobar lo señalado por la Parte en su Respuesta.</p> <p>Por lo anterior, México solicitó se replantara la idea, a fin de brindar la información pertinente para que el público pueda formular sus conclusiones propias, respecto de lo informado en este documento.</p>





	<i>Guanajuato.</i>	
56 y 57	<p>56. <i>Los artículos 4, 7: fracción XVI y 8: fracción XIV de la LGEEPA establecen: i) la distribución de competencias de las autoridades mexicanas en lo relativo a la protección ambiental y la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como en materia forestal (artículo 4); ii) la facultad de las entidades federativas en la evaluación del impacto ambiental de obras o actividades que no se encuentren reservadas a la federación (artículo 7: fracción XVI), y iii) la facultad de los municipios por cuanto a participar en la EIA de obras o actividades de competencia estatal (artículo 8: fracción XIV).</i></p> <p>57. <i>Asimismo, los artículos 6: fracción XVI, 7: fracción XVII y 8: fracción I de la LPPAEG (en relación con el artículo 44: fracción II de la propia LPPAEG) establecen: i) la atribución del poder ejecutivo del estado de Guanajuato para evaluar el impacto ambiental y expedir autorizaciones de las obras o actividades que no se encuentren expresamente reservadas a las autoridades federales (artículo 6: fracción</i></p>	<p>Con relación a estos párrafos, México recomendó valorar su permanencia, toda vez que su contenido es semejante al referido en los párrafos 27 y 28; o en su caso, como se ha referido en párrafos anteriores, se debió considerar lo expuesto por el Ayuntamiento Municipal de León, en sus oficios SHA/2044/2022 y SHA/0635/2023, en materia de distribución de competencias, así como lo señalado por la Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial del Estado de Guanajuato, en los diversos SMAOT-1109/2022, SMAOT-335/2023 y SMAOT-284/2023, mismos que, para una mayor apreciación se anexan al presente.</p>





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



	<p>XVI); ii) la participación de los municipios en la EIA de las obras o actividades de competencia estatal, dentro de su circunscripción territorial (artículo 7: fracción XVII), y iii) las facultades de la Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial (SMAOT) del estado de Guanajuato (antes IEE-Guanajuato) de evaluar el impacto ambiental actividades públicas o privadas que no se encuentran reservadas a la federación y de emitir la resolución respectiva (artículo 8: fracción I). El Secretariado tiene en mente que, de acuerdo con la Resolución de Consejo 21-05, la disposición anterior debe leerse a la luz de lo dispuesto en el artículo 44: fracción II de la propia LPPAEG, que establece que la autoridad municipal expedirá autorizaciones de impacto ambiental en los casos de obras o actividades establecidas en los ordenamientos ecológicos municipales.</p>	
<p>58, 59, 60, 61 y 62</p>	<p>58. El 9 de diciembre de 2022, México emitió sus comentarios respecto del proyecto de expediente de hechos y solicitó la inclusión de las opiniones de los gobiernos del estado de Guanajuato y del</p>	<p>México propuso valorar su contenido, adecuándolo a los argumentos planteados en versión inicial del Expediente de Hechos, toda vez que su</p>





	<p><i>municipio de León.</i></p> <p>59. <i>Al respecto, la SMAOT emitió la siguiente opinión relativa a la competencia del municipio:</i></p> <p><i>En consideración de esta autoridad ambiental estatal, por la naturaleza del proyecto “City Center” [es decir, el proyecto “City Park”], la autoridad competente para autorizar la evaluación del impacto ambiental de dicho proyecto, de conformidad con el marco jurídico constitucional y legal, es el municipio de León, Guanajuato, por conducto de la Dirección General de Gestión Ambiental...</i></p> <p>60. <i>La SMAOT fundó su opinión con base en los artículos 73: fracción XXIX-G de la CPEUM; 4 y 8: fracción XIV de la LGEEPA; 44: fracción II de la LPPAEG, y 87: fracción II, inciso d), e), f), h) i) y o) del RGA-León.</i></p> <p>61. <i>Por su parte, el ayuntamiento de León manifestó que la DGGA y la Dirección de Regulación Ambiental (DRA) de ese municipio cuentan con facultades para resolver y substanciar los procedimientos de impacto ambiental de competencia</i></p>	<p>naturaleza es informativa y tiene como efecto favorecer el esclarecimiento de los hechos planteados por los Peticionarios en su escrito, desde la perspectiva imparcial de análisis del Secretariado, sin que ello implique combatir o aprobar lo señalado por la Parte en su Respuesta.</p> <p>Por lo anterior, México solicitó replantear la idea, a fin de brindar la información pertinente para que el público pueda formular sus conclusiones propias, respecto de lo informado en este documento.</p>
--	--	---





	<p><i>municipal. Lo anterior, en conformidad con los artículos 115: fracción V, inciso d) de la CPEUM; artículo 117: fracción II, inciso d) de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; artículo 76: fracción II, inciso h) de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; artículos 4, 5: fracción X, artículos 7: fracción XVI, 8: fracciones I, II, VI, XIV, XVI y XVII, 10 y 35 Bis 2 de la LGEEPA; artículos 7: fracción XXV, 29: segundo párrafo, 44: fracciones I, II y V de la LPPAEG, y artículos 153 (ahora 166) y 156 (ahora 169) del Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal de León, Guanajuato; artículos 1: fracción II, 5: fracción XVI y 87: fracción II, inciso f), del RGA-León.</i></p> <p>62. <i>El Ayuntamiento de León concluyó que en la evaluación y autorización de impacto ambiental del proyecto City Park, no contravino ninguna esfera de competencia federal o estatal, pues conforme al principio de jerarquía de leyes, la autoridad municipal cuenta con las atribuciones necesarias para evaluar impactos ambientales de competencia municipal.</i></p>	
--	---	--





<p>63, 64, 65, 66 y 67</p>	<p>63. <i>En conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la distribución de competencias entre la federación, los estados y los municipios se determina en México por el principio de reserva: “[l]as facultades que no están expresamente concedidas por [la] Constitución a los funcionarios federales se entienden reservadas a los estados [...], en los ámbitos de sus respectivas competencias”. Asimismo, la CPEUM dispone que, en materia de protección al ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico, el Congreso expedirá leyes generales que establezcan las atribuciones y la concurrencia de los gobiernos federal, de las entidades federativas y de los municipios en el ámbito de sus respectivas competencias.</i></p> <p>64. <i>En el sistema jurídico mexicano, el ejercicio de facultades concurrentes implica que tanto las entidades federativas y la Ciudad de México, como los municipios y la federación, pueden actuar respecto de una misma materia. Es el denominado concepto de</i></p>	<p>México enfatizó en que el Secretariado considerara lo expuesto por el Ayuntamiento Municipal de León, en sus oficios SHA/2044/2022 y SHA/0635/2023, en materia de distribución de competencias, así como lo señalado por la Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial del Estado de Guanajuato, en los diversos SMAOT-1109/2022, SMAOT-335/2023 y SMAOT-284/2023, mismos que, para una mayor apreciación se anexan al presente.</p>
-----------------------------------	--	--





conurrencia el cual se refiere a “la asignación de facultades al mismo tiempo y sobre una misma y determinada materia, a favor de [...] la federación y los estados [... y en] ciertos casos, a favor también de los municipios”. La concurrencia no solamente engloba la noción de que los distintos niveles de gobierno cuentan con atribuciones que confluyen, sino que implica que éstos deben participar de manera coordinada en el ejercicio de sus respectivas atribuciones, así como incorporar la participación de la ciudadanía para la consecución de sus fines. La Constitución prevé en ciertos casos la concurrencia de facultades que , en materia de protección al ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico, se establece en los artículos 73: fracción XXIX-G y 124 de la CPEUM.

65. Corresponde al Congreso de la Unión determinar la forma y términos de la participación de las esferas de gobierno a través de una ley general. La LGEEPA en tanto ley reglamentaria de la Constitución, establece en sus artículos 4, 5, 7 y 8 el orden de distribución de





	<p>competencias por el cual la federación, los estados y los municipios ejercen sus atribuciones en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y protección al ambiente.</p> <p>66. La concurrencia de facultades entre la federación, los estados y los municipios respecto a la evaluación de impacto ambiental se encuentra en los artículos 5: fracción X, 7: fracción XVI y 8: fracción XIV de la LGEEPA. Además, la LGEEPA establece la transferencia gradual y selectiva de las atribuciones de la federación hacia los estados en los artículos 11 y 12.</p> <p>67. A este respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que una “ley general” debe contar con “un mandato constitucional que ordene la distribución de competencias y que la ley que expida el Congreso de la Unión efectivamente realice un ejercicio distributivo, en función del objeto constitucional perseguido.”</p>	
68	68. En su respuesta, México señala que, debido a la extensión del conjunto y	México propuso verificar su contenido, toda vez que un





	<p><i>dimensiones de los diversos componentes del complejo City Park en su primera fase, el IEE-Guanajuato era “la autoridad competente para conocer” de las obras o actividades del proyecto, con facultades para sustanciar el procedimiento de evaluación del impacto ambiental y la atribución específica para emitir la correspondiente AIA, en conformidad con el artículo 10: fracción XVIII del REIA-Guanajuato, que todas aquellas obras o actividades que “por razón de su magnitud generen impactos significativos, residuales, sinérgicos o acumulativos al ambiente y que no estén expresamente reservadas a la federación” requerirán previa manifestación del impacto ambiental que deberá someterse ante el IEE-Guanajuato.</i></p>	<p>Expediente de Hechos es de naturaleza informativa y que tiene como efecto favorecer el esclarecimiento de los hechos planteados por los Peticionarios en su escrito, desde la perspectiva imparcial de análisis del Secretariado, sin que ello implique combatir o aprobar lo señalado por la Parte en su Respuesta.</p> <p>Por lo anterior, México solicitó replantear la idea, a fin de brindar la información pertinente para que el público pueda formular sus conclusiones propias, respecto de lo informado en este documento.</p>
<p>69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76 y 77</p>	<p><i>69. Ahora bien, al amparo del artículo 8 del REIA-Guanajuato, el IEE-Guanajuato está facultado para transferir su atribución relativa a la EIA a los municipios con los que suscriba convenios y acuerdos de coordinación, en cuyo caso “el ejercicio de las atribuciones que asuman los municipios deberá ajustarse a lo previsto</i></p>	<p>México enfatizó en que el Secretariado considerara lo expuesto por el Ayuntamiento Municipal de León, en sus oficios SHA/2044/2022 y SHA/0635/2023, en materia de distribución de competencias, así como lo señalado por la</p>





	<p>en la [LGEEPA], la [LPPAEG], el [REI-Guanajuato] y demás disposiciones jurídicas aplicables”. Por su parte, el municipio de León está autorizado en términos del artículo 7 del RGA-León para suscribir tales “convenios o acuerdos de coordinación y colaboración administrativa”. Con arreglo a ambos ordenamientos, el 1 de marzo de 2016, el IEE-Guanajuato y el municipio de León suscribieron un convenio de coordinación administrativa para la transmisión de atribuciones ambientales (en adelante, “Convenio de Coordinación”), con el propósito de que el municipio asumiera atribuciones en materia de evaluación de impacto ambiental cuya competencia correspondía al IEE-Guanajuato.</p> <p>70. En dicho instrumento se establecen las bases, criterios, condiciones y mecanismos que habría de instrumentar el municipio de León para asumir atribuciones en materia de EIA, cuya competencia correspondería al IEE-Guanajuato en términos del artículo 8: fracción I de la LPPAEG.</p> <p>71. El Convenio de Coordinación entró en</p>	<p>Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial del Estado de Guanajuato, en los diversos SMAOT-1109/2022, SMAOT-335/2023 y SMAOT-284/2023, mismos que, para una mayor apreciación se anexan al presente.</p>
--	--	--





	<p>vigor el 1 de marzo de 2016, con validez hasta el 5 de octubre de 2018. Por consiguiente, estaba vigente al momento de emitirse la resolución de impacto ambiental del proyecto City Park, el 15 de noviembre de 2017.</p> <p>72. En conformidad con el Convenio de Coordinación, el IEE-Guanajuato transfería al municipio de León las atribuciones de evaluar el impacto y riesgo ambiental derivado de la realización de obras y actividades públicas o privadas que no se encuentren reservadas a la federación, así como de emitir las resoluciones correspondientes.</p> <p>73. El municipio de León, por su parte, se comprometía a asumir —mediante su Dirección General de Gestión Ambiental (DGGA)— las atribuciones que por el Convenio de Coordinación se le transferían, aplicando la correspondiente normativa ambiental estatal, así como otros instrumentos determinados también en el ámbito estatal. Entre las obligaciones asumidas por el municipio de León destacan:</p>	
--	--	--





	<ul style="list-style-type: none">• Entregar al IEE-Guanajuato, dentro de los primeros diez días hábiles de cada mes, durante la vigencia del convenio, un informe escrito y firmado por el responsable de seguimiento, que contenga una relación de los actos administrativos emitidos y de los procedimientos concluidos y en trámite, con detalle de las actividades realizadas, así como copia simple de los actos administrativos emitidos.• Observar, en los actos administrativos que emita, la determinación de los usos de suelo establecidos en el Programa Municipal de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Ecológico y Territorial (PMDUOET) de León, en términos del Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato y la Ley de Planeación para el Estado de Guanajuato.• Remitir al IEE-Guanajuato aquellos asuntos que, por su naturaleza y características, requiriesen de su intervención directa, y enviar la documentación necesaria para la emisión del acto administrativo correspondiente.	
--	---	--





	<p>74. En términos del Convenio de Coordinación, el IEE-Guanajuato se reservaba el derecho de ejercer de manera directa, en cualquier momento, las atribuciones ambientales objeto del mismo, así se tratase de la atribución general o de casos concretos.</p> <p>75. El Convenio de Coordinación constituía un instrumento suficiente para incluir en las atribuciones transferidas a las autoridades municipales, incluso la evaluación del impacto ambiental de obras descritas en la fracción XVIII del artículo 10 del REIA-Guanajuato, disposición a la que se ajustaban las obras del proyecto City Park en virtud de sus características y naturaleza.</p> <p>76. Ahora bien, las atribuciones conferidas al municipio a través del Convenio de Coordinación dotaban de facultades a la DGGA para instrumentar el procedimiento de evaluación del impacto ambiental en conformidad con los ordenamientos estatales —no los municipales—, compromiso que el municipio asumió, también con arreglo</p>	
--	---	--





	<p>al artículo 87: fracción I del RGA-León.</p> <p>77. Cabe señalar que el Secretariado no encontró constancia alguna que confirme que el promotor del proyecto City Park haya acudido ante la autoridad estatal correspondiente para, conforme a la normativa estatal, determinar si su proyecto estaba sujeto a la evaluación del impacto ambiental de jurisdicción estatal.</p>	
79	<p>79. El artículo 44 de la LPPAEG establece que “[l]a autoridad municipal expedirá las autorizaciones de impacto ambiental en los siguientes casos: [...] II. Los que establezcan los ordenamientos ecológicos municipales”.</p>	<p>México recomendó que en el desarrollo de las consideraciones del artículo 44 fracción II de la LPPAEG, se tenga en mente que dicha disposición legal fundamentó la emisión de la AIA No. D.U. 22-6671, para la ejecución del Proyecto City Park; de igual manera, se recomienda consultar el Anexo 6 partes 1 y 2, remitido por México en acompañamiento a su Respuesta de Parte, mismos que se anexan al presente.</p>
82	<p>82. Si bien es cierto que el PMDUOET no identifica o lista los proyectos a realizarse en la ciudad de León —y, por tanto, no</p>	<p>México enfatizó en que el Secretariado considerara lo expuesto por el Ayuntamiento</p>





	<p><i>alude o contempla específicamente el proyecto City Park—, cabe observar que en dicho instrumento se muestra que al Boulevard José María Morelos, a la altura del sitio del proyecto City Park, se le asigna un uso que corresponde al de un corredor de “servicios de intensidad alta” (S3), en tanto que el sitio del proyecto City Park se asienta en lo que se cataloga como zona con uso de “servicios de intensidad media” (S2), lo que se puede apreciar en la figura 10. Al norte de dicha vialidad se ubica la zona destinada al Parque Metropolitano (ME) y de conservación ecológica (CE), rodeada sobre todo de zonas habitacionales (H) y de consolidación urbana (ZCU). Al sur del boulevard, el parque Los Cárcamos (PU) se encuentra rodeado de zonas de servicios de intensidad media (S2) — incluida la correspondiente al predio del proyecto City Park— y de zonas habitacionales, sobre todo de densidad media (H4).</i></p>	<p>Municipal de León, en sus oficios SHA/2044/2022 y SHA/0635/2023, en materia de distribución de competencias, así como lo señalado por la Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial del Estado de Guanajuato, en los diversos SMAOT-1109/2022, SMAOT-335/2023 y SMAOT-284/2023, mismos que, para una mayor apreciación se anexan al presente.</p>
<p>83</p>	<p><i>83. La última versión del PMDUOET la zonificación del uso de suelo permanece igual en los alrededores del parque, con la excepción de que la zona de reserva</i></p>	<p>México enfatizó en que el Secretariado considerara lo expuesto por el Ayuntamiento Municipal de León, en sus oficios</p>





	<p><i>ecológica que había al norte del sitio del proyecto City Park ahora se considera como de consolidación urbana ZCU, y H1, al igual que la zona al sureste del parque Los Cárcamos, que antes estaba dividida en suelos con usos de tipo I2, H7 y PM.</i></p>	<p>SHA/2044/2022 y SHA/0635/2023, en materia de distribución de competencias, así como lo señalado por la Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial del Estado de Guanajuato, en los diversos SMAOT-1109/2022, SMAOT-335/2023 y SMAOT-284/2023, mismos que, para una mayor apreciación se anexan al presente.</p>
<p>95 y 96</p>	<p>95. <i>En el caso de City Park, el promotor del proyecto solicitó a la Conagua que informase si el cuerpo de agua del Parque Los Cárcamos era un bien nacional a cargo de dicha dependencia federal. El propósito era determinar si la evaluación de impacto ambiental del proyecto City Park era de competencia federal, al menos en lo que respecta al cuerpo de agua, lo cual finalmente se descartó.</i></p> <p>96. <i>Al respecto, la Conagua explicó no haber encontrado documentación que acredite que los terrenos del parque Los Cárcamos sean propiedad federal y afirmó que “considera que [tales terrenos] no son</i></p>	<p>México recomendó valorar el mantener lo argumentado en ellos, toda vez que la información referente al oficio No. BOO.7.05-670 de 19 de agosto de 2019, fue impugnada por el promovente del Proyecto City Park, en el Juicio de Amparo 790/2019, ante el Juzgado Décimo Primero de Distrito, con residencia en Guanajuato.</p> <p>En dicho juicio, el Juez resolvió otorgar el amparo y protección al quejoso para los efectos de dejar insubsistente el referido oficio; advirtiéndose de la</p>





	<p><i>bienes a cargo de esta [dependencia]”.</i></p>	<p>revisión realizada al Sistema de Consulta de Expedientes del Poder Judicial de la Federación que, dicha resolución ha causado Estado y que la autoridad responsable ha dado cumplimiento a lo ordenado, al dejar insubsistente el oficio de mérito.</p>
<p>97 y 98</p>	<p>97. <i>Ahora bien, el cuerpo de agua en el parque Los Cárcamos no está dentro de un área natural protegida; no forma parte de los humedales protegidos en México, ni tampoco figura en el listado de la Convención Relativa a los Humedales de Importancia Internacional, Especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas (Convención de Ramsar).</i></p> <p>98. <i>A diferencia de la presa El Palote, localizada en el Parque Metropolitano, el cuerpo de agua del parque Los Cárcamos no está identificado como humedal en las fuentes de información consultadas por el Secretariado. Véase la figura 11, tomada del Inventario Nacional de Humedales (INH) de la propia Conagua.</i></p>	<p>México recomendó verificar el contenido de los mismos, toda vez que el Consejo no ordenó la elaboración de un Expediente de Hechos con el objeto de presentar información respecto de si “Los Cárcamos” constituyen o no un humedal, o si en su caso era competencia de la Federación la emisión de la Autorización de Impacto Ambiental, por tratarse de aguas nacionales; además que como se señaló en la Respuesta de Parte, dichas cuestiones eran objeto de un procedimiento judicial. Por tal razón, México propuso ajustar el contenido de los numerales conducentes, a fin</p>





		de evidenciar objetivamente en lo que interesa, lo relativo a la implementación del Proyecto City Park.
99, 100, 101 y 102	<p>99. <i>El 31 de marzo del 2017, el promotor del proyecto presentó ante la DGGA una solicitud de asignación de modalidad de la MIA del proyecto City Park. El solicitante señaló que contaba con un permiso de uso de suelo para servicio y comercio de intensidad alta y habitacional de densidad libre; asimismo, anexó el plano de proyecto e informó a la DGGA que el predio del proyecto era colindante con el parque Los Cárcamos.</i></p> <p>100. <i>Con fecha 12 de abril de 2017, la DGGA emitió un oficio por el que asignó la modalidad "general" a la MIA.</i></p> <p>101. <i>En el oficio de asignación de modalidad, la autoridad municipal no citó el convenio de colaboración administrativa entre el municipio y el IEE-Guanajuato. Tampoco hizo referencia alguna al Programa Municipal de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Ecológico y Territorial de</i></p>	<p>México recomendó valorar su contenido, toda vez que se considera que la incorporación de esta información va más allá de lo requerido al Secretariado en la Resolución 21-05; lo anterior, con base en las consideraciones expuestas en el Voto Razonado, sobre la aplicación de los artículos 31: párrafo segundo de la LPPAEG; y 19, 20, 21, 25 y 27 del REIA-Guanajuato.</p> <p>México enfatizó en que el Secretariado considerara lo expuesto por el Ayuntamiento Municipal de León, en sus oficios SHA/2044/2022 y SHA/0635/2023, en materia de distribución de competencias,</p>





	<p><i>León (PMDUOET) o a la unidad de gestión ambiental territorial (UGAT) correspondiente en función de la ubicación del proyecto.</i></p> <p><i>102. Al momento de formular la solicitud de evaluación de impacto ambiental del proyecto City Park, se preveía que éste tendría —por su naturaleza, ubicación, dimensiones, amplitud y características— impactos ambientales que podrían afectar más allá de las colindancias del sitio. Por ello, la modalidad asignable era la “modalidad General B” ya que los impactos ambientales que generaría el proyecto podrían ser severos y sinérgicos relacionados con la afectación al flujo subterráneo natural, la disminución de la recarga del acuífero, el paso faunístico, pérdida del hábitat y refugio de fauna menor, la reubicación de la fauna y la pérdida de la continuidad paisajista.</i></p>	<p>así como lo señalado por la Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial del Estado de Guanajuato, en los diversos SMAOT-1109/2022, SMAOT-335/2023 y SMAOT-284/2023, mismos que, para una mayor apreciación se anexan al presente.</p>
106	106. Luego de una revisión exhaustiva en los archivos de la DGGa, el Secretariado no	Con relación a este párrafo, México propuso verificar su





	<p><i>pudo constatar en el expediente núm. MIA-MG-506-2017 del procedimiento EIA los siguientes documentos, requeridos en términos del artículo 105 del RGA-León:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> <i>1) acta de la reunión pública de información (cuando proceda), así como comentarios y observaciones que, por escrito, hubiesen formulado los participantes en la misma;</i> <i>2) modificaciones al proyecto que se hubieren realizado;</i> <i>3) constancias relativas a las garantías otorgadas;</i> <i>4) avisos de inicio de la etapa de preparación del sitio y de terminación de la etapa de construcción, e</i> <i>5) informes rendidos tanto por el titular de la resolución como por el prestador de servicios técnicos ambientales supervisor.</i> 	<p>contenido, toda vez que un Expediente de Hechos es de naturaleza informativa y que tiene como efecto favorecer el esclarecimiento de los hechos planteados por los Peticionarios en su escrito, desde la perspectiva imparcial de análisis del Secretariado, sin que ello implique combatir o aprobar lo señalado por la Parte en su Respuesta.</p> <p>Por lo anterior, México solicitó replantear la idea, a fin de brindar la información pertinente para que el público pueda formular sus conclusiones propias, respecto de lo informado en este documento.</p>
117, 118, 119 y	<i>117. El 15 de noviembre de 2017, la DGGA</i>	México enfatizó en que el





<p>120</p>	<p><i>emitió la resolución de impacto ambiental del proyecto City Park, en apego al artículo 130: fracción II del RGA-León. La autorización se sustentó en las fracciones IV, VI y XII del artículo 8 de la LGEEPA, que establecen la competencia de los municipios en relación con: la aplicación de disposiciones jurídicas relativas a la prevención y control de los efectos sobre el ambiente ocasionados por residuos sólidos e industriales; la aplicación de disposiciones jurídicas relativas a la prevención y control de la contaminación proveniente de fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles o de servicios, y la vigilancia del cumplimiento de las normas oficiales mexicanas al respecto.</i></p> <p><i>118. La DGGGA fundamentó también su resolución en el artículo 8: fracción XI del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, que establece la facultad de dictar resolución expresa a las peticiones que se formulen. Asimismo, la dependencia citó en su resolución</i></p>	<p>Secretariado considerara lo expuesto por el Ayuntamiento Municipal de León, en sus oficios SHA/2044/2022 y SHA/0635/2023, en materia de distribución de competencias, así como lo señalado por la Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial del Estado de Guanajuato, en los diversos SMAOT-1109/2022, SMAOT-335/2023 y SMAOT-284/2023, mismos que, para una mayor apreciación se anexan al presente.</p>
-------------------	---	--





	<p><i>disposiciones de orden estatal, a saber: los artículos 7 y 44: fracción II de la LPPAEG, que establecen las facultades de los ayuntamientos en materia ambiental e identifican las obras y actividades sujetas a la autorización en materia de impacto ambiental por parte de la autoridad municipal, en particular aquellas comprendidas en los ordenamientos ecológicos municipales.</i></p> <p><i>119. En suma, en su resolución la DGGGA señaló que el proyecto City Park estaría ubicado en la unidad de gestión ambiental territorial UGAT 13 del PMDUOET (de 2015), con una aptitud principal “urbana” y el objetivo estratégico de “consolidar el desarrollo urbano compatible con el medio ambiente, evitando la expansión urbana y la degradación de zonas de valor natural con servicios ambientales”. Sin embargo, la dependencia no esclareció si, en efecto, se previó la compatibilidad del proyecto con las modalidades, restricciones y condiciones aplicables en función de los criterios ambientales y de ordenamiento territorial definidos para la UGAT 13 y, más específicamente, con la vocación del</i></p>	
--	---	--





	<p>vecino Parque Metropolitano en cumplimiento con el objetivo asignado a la UGAT 13.</p> <p>120. Finalmente, en la resolución de impacto ambiental, la DGGGA refirió el artículo 5: fracción XVI del RGA-León, que establece que esa dirección cuenta con facultades para evaluar el impacto ambiental de aquellas obras y actividades de competencia del municipio en términos de la LGEEPA, la LPPAEG, el reglamento mismo y demás disposiciones jurídicas pertinentes o convenios de colaboración suscritos. Ahora bien, la DGGGA no hizo referencia alguna al ya citado Convenio de Coordinación Administrativa para la Transmisión de Atribuciones Ambientales [Convenio de Coordinación], suscrito entre IEE-Guanajuato y ayuntamiento de León en 2016 (véase el apartado 4.1.3), instrumento en que el involucramiento de la DGGGA podría sustentarse.</p>	
--	--	--

